378R0129

Nº L 20/16 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 25. 1. 78

REGLAMENTO (CEE) Nº 129/78 DEL CONSEJO

de 24 de enero de 1978

referente a los tipos de cambio que se deben aplicar en el marco de la política común de estructuras agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, de acuerdo con los articulos 4 y 6 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se determinan las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común (2), los importes fijados en unidades de cuenta en los actos relativos al sector agrícola deben convertirse al tipo representativo en vigor en el momento en que se produzca el hecho generador del crédito; que dicha disposición se aplica, por consiguiente, a las ayudas fijadas en unidades de cuenta en los actos referentes a la mejora de las estructuras agrícolas;

Considerando que los tipos representativos se modifican sobre todo para salvaguardar la unicidad del mercado y reducir los montantes compensatorios; que las fechas de entrada en vigor de los nuevos tipos apenas responden a las necesidades de la política de estructuras, en particular en caso de modificaciones repetidas durante un mismo año civil;

Considerando que las modificaciones a corto plazo de los tipos de conversión efectuadas en fechas arbitrarias comprometen el éxito de las medidas de mejora de las estructuras agrícolas; que dicho éxito depende, por una parte, del nivel de las ayudas fijado en la regulación comunitaria y, por otra, de la garantía, para los beneficiarios, de recibir siempre el contravalor real de la ayuda cuando el pago de ésta se escalona a lo largo de varios años con arreglo a la regulación comunitaria;

Considerando que, para establecer sobre las mismas bases de cálculo todas las ayudas concedidas durante un año civil, es preciso establecer una sola adaptación anual de los tipos representativos en el marco de la política de estructuras agrícolas; que, por razones contables y administrativas, procede tomar en consideración el tipo representativo válido el 1 de enero del año de que se trate;

Considerando que, cuando se trate de pagos escalonados a lo largo de varios años, procede disponer que los tramos anuales, en caso de devaluación del tipo representativo de una moneda, se determinen en función del tipo representativo en vigor el 1 de enero del año durante el cual haya vencido el tramo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento pueden modificarse si se introduce la unidad de cuenta europea en la política agrícola común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes que se indiquen en unidades de cuenta en los actos referentes a la política común de estructuras agrícolas se convertirán en monedas nacionales a los tipos representativos en vigor el 1 de enero del año durante el que tenga lugar la decisión de concesión de la ayuda, cuando la financiación comunitaria de las ayudas establecidas por dichos actos corresponda exclusivamente al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Orientación.

Cuando, con arreglo a la regulación comunitaria, el pago de la ayuda se escalone a lo largo de varios años y el tipo representativo de una moneda en vigor en el momento de la concesión se devalúe posteriormente, los tramos se establecerán en función del tipo representativo en vigor el 1 de enero del año durante el cual deba pagarse el tramo de la ayuda.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a las decisiones de concesión de ayuda adoptadas por los Estados miembros a partir de su entrada en vigor.

(1) Dictamen presentado el 20. 1. 1978 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

P. DALSAGER